



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, JAIME BONILLA VALDEZ, A QUE GARANTICE EN TODO MOMENTO EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA Y A QUE PROPORCIONE A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL QUE POR LEY DEBE TRANSPARENTAR Y ENTREGAR, CON BASE EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EN LAS LEYES APLICABLES.

Las que suscriben, Gina Andrea Cruz Blackledge Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Alejandra del Carmen León Gastélum Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 fracción II, 108 y 276 del Reglamento del Senado de la República, así como 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente proposición con **Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente exhorte al gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, a que garantice en todo momento el libre ejercicio de la profesión periodística y a que proporcione a los medios de difusión toda la información gubernamental que por Ley debe entregar y transparentar, con base en el principio Constitucional de máxima publicidad y en las leyes aplicables**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como derecho humano fundamental la libertad de expresión debe ser garantizada en todo momento por las autoridades, las cuales están obligadas, por precepto constitucional a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo no establece más restricciones a la libertad de



manifestar ideas que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público. El segundo párrafo del artículo citado prevé expresamente que: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Así mismo, el referido artículo 6o. en su apartado A, establece las bases a las que se sujetará el ejercicio del derecho de acceso a la información, por parte de la Federación y de las entidades federativas, de los que cabe resaltar las siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. ...

Por otro lado, la libertad de difundir opiniones también se encuentra garantizada por el texto constitucional, cuyo artículo 7o dice, a la letra:



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

El derecho a la información y la libertad de expresión son cruciales en toda democracia constitucional, en la que prevalece una opinión pública robusta, ilustrada y crítica de las decisiones de las autoridades. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Amparo en Revisión 1359/2015 sentó un precedente de vital importancia en términos de la relación entre la libertad de expresión y sociedades democráticas. La SCJN, al resolver el amparo en revisión 91/2004 estableció que:

... la conexión entre la libertad de expresión y la democracia justifica que se proteja de “manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos [...] estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa”.

Por otro lado al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, también señaló que:

“[t]ener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas [...] es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país”.

La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva. La dimensión individual está: “relacionada centralmente con la autonomía de las personas. La posibilidad de expresar nuestras ideas, respaldar o criticar las de otros, y difundir información de todo tipo permite a las personas tomar decisiones sobre sus propias vidas y actuar en consecuencias”.

La dimensión colectiva, por otro lado es:

... especialmente relevante cuando una comunidad decide vivir en democracia. En el contexto de una sociedad democrática resultan indispensables manifestaciones



colectivas de la libertad de expresión, tales como el intercambio de ideas, el debate desinhibido e informado sobre cuestiones de interés público, la formación de una opinión pública robusta, la eliminación de los obstáculos a la búsqueda y recepción de información, la supresión de mecanismos de censura directa e indirecta, la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes. En este sentido, “[l]a discusión que es central al debate democrático exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de propuestas ideológicas, de intereses que deben ser tomados en cuenta por los principios a adoptar para guiar los cursos de acción política, y de críticas al modo en que los asuntos públicos son conducidos”. Por lo demás, esta vertiente de la libertad de expresión impone al Estado deberes positivos que lo obligan a intervenir con la finalidad de generar todas esas condiciones y eliminar los obstáculos a la libre circulación de las ideas.

Estas consideraciones de nuestro máximo órgano jurisdiccional están en sintonía con la importancia que la profesión periodística tiene en un medio democrático, lo que se concretó en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en junio de 2012. En el artículo 2 de la citada Ley se definió a los periodistas como

Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Cabe señalar que la Ley tiene como objetivo:

... establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para tal efecto, el Capítulo VIII prevé las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección. Así mismo, se prevé un Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Estas disposiciones concretan la aspiración por contar con una opinión pública robusta, no amenazada y libre.

Cabe señalar que el Licenciado Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, ha obstaculizado de manera sistemática el ejercicio de la profesión periodística, poniendo límites a la libertad de expresión y ocultando información vital para la toma de decisiones y para dar certeza a los bajacalifornianos en medio de la pandemia.



El pasado 16 de julio, un importante grupo de periodistas señaló que el gobernador de Baja California, desde el inicio de su gestión y sobre todo a raíz de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, ha cancelado las respuestas a solicitudes de transparencia, a lo que por Ley está obligado. Efectivamente, el artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las entidades federativas pondrán a disposición del público y mantendrán actualizadas “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible”.

Adicionalmente, los periodistas señalan que el gobernador Bonilla Valdez ha utilizado su cargo para “agredir y estigmatizar a algunos medios de comunicación, como los que se dieron contra el semanario ZETA.

Estas prácticas no sólo son contrarias a nuestro orden constitucional, también violan derechos, amenazan periodistas y hacen nugatorio el ejercicio del derecho a la información, por lo que son sólo un ejemplo más de violaciones abiertas a nuestro orden jurídico en las que incurre el gobierno estatal.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta al Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, a que garantice en todo momento el libre ejercicio de la profesión periodística y a que proporcione a los medios de difusión toda la información gubernamental que por ley debe transparentar y entregar con base en el principio constitucional de máxima publicidad y en las leyes aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, el ___ de julio de dos mil veinte.

SEN. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

SEN. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM